

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

1-6714

FECHA:

07 DIC 2012

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, Y SE FORMULA CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° 121 de fecha 24 de Marzo de 2011, proveniente del Departamento de Policía de Córdoba, quienes ponen a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, ciento treinta y tres (133) trozas de madrera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), incautadas al señor Daniel Lerma López identificado con la C.C N° 16,466.462 de Buena vista (Valle), quien transportaba el producto forestal en un vehículo Dodge 100, de placas PSA 844 modelo 48 de estacas de propiedad del señor Osman Ruíz Baron identificado con la C.C N° 2,756.684.

Que funcionarios de la subsele Sinú Medio de la CVS, realizaron decomiso preventivo de los productos forestales, mediante acta N° 1365 de fecha 24 de Marzo de 2011.

Que funcionarios de la subsele Sinú Medio de la CVS realizan informe de visita N° 2011 SS 022, en el que se manifiesta lo siguiente:

- La existencia de un volumen de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), la cual era transportada, por sector rural del municipio de Ciénaga de Oro.
- Este producto era transportado sin amparo legal o salvoconducto de movilización y se pretendía transportar hasta el municipio de Cienaga de Oro.
- Se procedió de acuerdo al protocolo establecido por la CVS, a cubicar y cuantificar el producto forestal, obteniendo como resultado el siguiente:

Nombre científico	Nombre común	Descripción	Unidades	Vol elab m3	Vol m3 en bruto
<i>Tabebuia rosea</i>	Roble	Trozás	129		0.258

Este producto forestal fue dejado en depósito en las instalaciones del vivero agroforestal de la CVS, Sahagún, bajo la responsabilidad del señor Juan De La Espriella, quien se comprometió en no permitir su movilización hasta que la CVS lo determine.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 requiere que; "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final."

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6714

FECHA: 07 DIC 2012

Que según el decreto 1498 de 2008, en su artículo 6°. *Movilización*. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que según el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6714

FECHA: 07 DIC 2012

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; *NOTIFICACIONES*. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la ley 1333 en su artículo 24. *FORMULACIÓN DE CARGOS*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que conforme al artículo 25 de la ley 1333 de 2009, *DESCARGOS*. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 19-6714

FECHA: 07 DIC 2012

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *Carácter de las medidas preventivas*, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36, ibídem dispone; *Tipos de medida preventivas*, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 38 de la misma ley, dispone: *DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS*. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva, del acta de decomiso preventivo de flora N° 1365 de 24 de Marzo de 2011, correspondiente a los productos forestales decomisados preventivamente al señor Osman Ruiz Barón, identificado con la C.C N° 2,756.684 por los hechos que se explican en los considerandos de la presente resolución, los cuales corresponden a la movilización ilícita de ciento veintinueve (129) trozas de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea).

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 11-6714

FECHA: 07 DIC 2012

Parágrafo 1: La presente medida preventiva tendrá como termino perentorio hasta tres (3) meses después de haberse legalizado el acta de decomiso preventivo, sin perjuicio a que se considere pertinente levantar la medida antes del vencimiento de este termino.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor Osman Ruiz Barón, identificado con la C.C N° 2,756.684, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos al señor Osman Ruiz Barón, identificado con la C.C N° 2,756.684, por los hechos que se concretan en la movilización ilícita de ciento veintinueve (129) trozas de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

Con la anterior conducta se vulnera presuntamente lo preceptuado en el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y en el decreto 1498 de 2008 en su articulo 4.

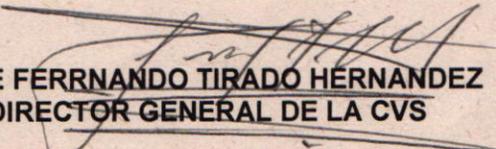
ARTÍCULO CUARTO: El señor Osman Ruiz Barón, identificado con la C.C N° 2,756.684, o su apoderado debidamente constituido, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma al señor Osman Ruiz Barón, identificado con la C.C N° 2,756.684, o a su apoderado debidamente constituido, en el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un edicto por el termino de cinco (5) días calendarios en la secretaría general o en la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad, por el termino de cinco (5) días calendario, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERRNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA CVS

Proyectó: Claudia / Abogada / División Jurídico Ambiental.
Revisado: A. Palomino/ Coordinador oficina Jurídica Ambiental CVS.

